SENTENCIA NÚMERO SIETE/2026. Dictada en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca, República Argentina, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, por ante la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación; integrada por la Dra. Ana Daniela Barrionuevo, Jueza en ejercicio de la jurisdicción Unipersonal, Secretaría a cargo del Dr. German Andrés Almendra en esta causa identificada como **Expte. Nº 60/24 ac. 10/25 – 1) Manenti Juan Pablo. 2) Sampayo Gonzalo Ariel. s.a 1) Robo en grado de tentativa en calidad de autor y Hurto Simple (dos hechos en calidad de coautor). 2) Hurto simple en calidad de coautor – Capital – Catamarca.** donde se encuentra imputado, Juan Pablo Manenti DNI. 32.628.933, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de 39 años de edad, de ocupación desempleado, domiciliado en Barrio Villa Parque Norte Oeste, manzana B, lote Nº 16 de esta ciudad capital, nacido en San Fernando del Valle de Catamarca, el día 20 de diciembre de 1.986, que es hijo de Víctor Omar Chazarreta (v) y de Patricia Alejandra Manenti (v), tiene antecedentes penales, condiciones de vida regulares, tuvo problemas de adicciones en el pasado, actualmente realiza un tratamiento de rehabilitación en el SPP, Planilla Prontuarial AG. 152.691.-

En los actuados de referencia son partes, por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Alejandro Dalla Lasta Baroni; por la defensa técnica del acusado Manenti, el Dr. Orlando del Señor Barrientos y el imputado Juan Pablo Manenti; ordenándose el desglose del imputado Gonzalo Ariel Sampayo en razón del tratamiento de rehabilitación contra las adicciones que éste realiza en la provincia de Salta, lo cual fue acreditado.

En el **REQUERIMIENTO FISCAL DE CITACIÓN A JUICIO Nº 095/24**, obrante a fs. 55/58 vta. se le atribuye al imputado el siguiente hecho: "Que el día 09 de marzo del año 2024, siendo la hora 22:30 aproximadamente, JUAN PABLO MANENTI se hizo presente en el domicilio sito en Barrio Parque Norte casa N° 2308 calle Manuel de Zalazar esquina Padre Domingo Molina de esta ciudad capital, propiedad del señor Carlos Fernando Juárez, ingresando al mismo, más precisamente a la cocina del domicilio donde intentó apoderarse ilegítimamente de elementos ajeno a su propiedad que se encontraban en un bolso propiedad de Juárez, que se encontraba en el lugar, no logrando su contenido por razones ajenas a su voluntad toda vez que fue sorprendido por CARLOS FERNANDO JUÁREZ, quien luego de forcejear con Manenti, logró reducirlo hasta la llegada del personal policial de la comisaría seccional Octava, quienes procedieron a la aprehensión del mismo". Por la conducta de mención se le atribuye a JUAN PABLO MANENTI el delito de ROBO EN GRADO DE TENTATIVA EN CALIDAD DE AUTOR (Art. 164° en función del Art. 42° y Art. 45° del CP.);

En el **REQUERIMIENTO FISCAL DE CITACIÓN A JUICIO Nº 498/24**, obrante a fs. 191/196 vta, se le atribuye al imputado el siguiente hecho: Que en fecha 04 de enero del año 2023, siendo la hora 01:40 aproximadamente, GONZALO ARIEL SAMPAYO Y JUAN PABLO MANENTI, se hicieron presentes en el domicilio sito en Barrio 20 Viviendas Norte, casa N° 09, de esta ciudad Capital, sobre calle Caritas Argentinas, propiedad del ciudadano Javier Enrico Cardenes, y sin ejercer fuerza en las cosas, ni violencia en las personas, valiéndose de que la vivienda se encontraba en ese momento sin ninguna medida de seguridad, procedió GONZALO ARIEL SAMPAYO mientras MANENTI lo aguardaba en el exterior la vivienda, a ingresar al lugar de donde

se apoderó ilegítimamente de un (01) parlante portátil, marca Enova, una (01) ficha con cables, color negro, un (01) cable USB ficha tipo C, un (01) cargador de celular, marca Nokia, un (01) celular, marca Motorola, una (01) plancha para el cabello, marca Nalk&rey, una (01) mochila, marca Racer y un (01) parlante, marca Clenium, para inmediatamente de ello salir del inmueble con los elementos en su poder, y en esas circunstancias, GONZALO ARIEL SAMPAYO junto a JUAN PABLO MANENTI, ya encontrándose ambos en la vereda del domicilio sito en barrio 20 Viviendas Norte, casa N° 09, de esta ciudad Capital, lugar donde se encontraba estacionada en la vía pública, una camioneta, marca FIAT 125, color celeste, dominio S296250, propiedad de Cardenes, procedieron a abrir el vehículo sin ejercer fuerza en las cosas, ni violencia en las personas, al valerse de que el rodado se encontraba en ese momento sin ninguna medida de seguridad, apoderándose ilegitimamente de un estéreo, marca Sony, modelo CD-G1150U, para inmediatamente de ello, emprender ambos la fuga del lugar llevándose consigo los elementos en su poder". Por la conducta de mención se le atribuye a los imputados SAMPAYO, GONZALO ARIEL Y MANENTI, JUAN PABLO, la comisión de los delitos de HURTO SIMPLE (DOS HECHOS) EN CONCURSO REAL Y EN CALIDAD DE COAUTORES, previsto y penado por el Art. 162 y 45 del Código Penal.

Que las instancias y conclusiones del Ministerio Público Fiscal y las partes conforme lo determina el art. 398 del C.P.P. se encuentran ya relacionadas en el acta de debate, pieza que será considerada en lo pertinente en el tratamiento de las cuestiones a dilucidar.

Las cuestiones que han sido objeto de juicio se establecen en el siguiente orden:

1) ¿Están probados los hechos delictivos, su autoría material y la responsabilidad penal como partícipe del acusado?

2) ¿En caso afirmativo, qué calificación legal le corresponde asignar?

3) ¿Cuál es la sanción que debe aplicarse y si deben imponerse las costas?.

PRIMERA CUESTIÓN:

En Audiencia de Debate el imputado Juan Pablo Manenti manifestó su voluntad de prestar declaración. En ese sentido, expresó que se hacía cargo de los hechos que le fueron leídos e intimados. Que tenía problemas con las drogas cuando los cometió; pidió disculpas. Agregó que actualmente se encuentra en tratamiento por su adicción en el Servicio Penitenciario, allí encontró una salida en la religión, está en un salón pastoral evangélico.

Atento a la confesión del imputado, el Ministerio Público Fiscal desistió expresamente de la comparecencia de los testigos: JUÁREZ, Carlos Fernando, PALACIOS, María Alejandra y CARDENES, Javier Enrico; solicitando -con anuencia de la defensa- que se incorporen los testimonios brindados en etapa de instrucción.

Así las cosas, se incorporaron debidamente a debate las declaraciones testimoniales de fs. 01 y vta; 26/27 y 100/101.

También se incorporaron con la conformidad de todas las partes, el siguiente material probatorio: Respecto al **EXPTE. Nº 60/24:** 01) Denuncia de JUÁREZ, Carlos Fernando (fs. 01 y vta.) 02) Declaración testimonial de PALACIOS, María Alejandra (fs. 26/27). 03) Acta de inspección ocular de fs.

05 y vta. y de fs. 10. 04) Acta inicial de actuaciones de fs. 15/16 y vta. 05) Placas fotográficas (11) de fs. 48/53. Respeto al **EXPTE. Nº 10/25:** 01) Denuncia de CARDENES, Javier Enrico (fs. 100/101). 02) Acta de inspección ocular de fs. 104 y vta.; de fs. 120 y de fs. 121. 03) Acta inicial de actuaciones de fs. 110 y vta. 04) Acta de reconocimiento y entrega de secuestro de fs. 135. 05) Acta de entrega de secuestro de fs. 136. 06) Placas fotográficas (16) de fs. 144/152. **COMÚN A LOS DOS EXPEDIENTES:** 01) Informe socio ambiental de Juan Pablo Manenti de fs. 42/43 y vta. y de fs. 174/175 y vta. 02) Planilla de antecedentes de Gonzalo Ariel Sampayo de fs. 169. 03) Planilla de antecedentes de Juan Pablo Manenti de fs. 170 y vta. 04) Informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de Gonzalo Ariel Sampayo de fs. 180. 05) Informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de Juan Pablo Manenti de fs. 181/189.

Ahora corresponde entrar al tratamiento de los hechos a los que se refiere los requerimientos de citación a juicio. Adelantando opinión debo decir que la confesión del imputado, confrontada con la prueba reunida, me permiten sostener con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal, que los mismos existieron y que el imputado ***Manenti***, debe responder penalmente como autor de los mismos.

La confesión efectuada en debate por ***Manenti***, fue libre, espontánea y conteste en un todo con el resto de los elementos de prueba independientes que se incorporaron al debate.

En este sentido, y en relación al hecho contenido en el REQUERIMIENTO FISCAL DE CITACIÓN A JUICIO Nº 095/24, guarda relación con la confesión del imputado, lo relatado por **Carlos Fernando Juarez en su denuncia de fs. 01 vta.**, donde señala las circunstancias de

tiempo, modo y lugar en que aconteció el hecho, expresando que el día 09 de marzo de 2024 a horas 22:30 aproximadamente, cuando se encontraba en el interior de su domicilio, más precisamente saliendo de su habitación, observa a una persona de sexo masculino en el sector del comedor la cual describe de contextura física delgada, de 1,75 metros de altura aproximadamente, cara alargada, pelo de color negro, tez morena, quien intentaba sustraer objetos del interior de una bolso tipo cartera que era de su pareja María Alejandra Palacios, en razón del ello, se dirige hacia el masculino y comienza una pelea con él, logrando reducir al mismo, hasta que se apersona su pareja Palacios, quien al observar la situación, da aviso a la policía a pedido de Juárez, logrando que el personal policial llegara y procedan al arresto del masculino.

La situación vivida fue conteste con lo expuesto por María Alejandra Palacios en su testimonio de fs. 26/27, quien relató que el día 09 de marzo de 2024 a horas 22:30 aproximadamente, cuando llegaba a su casa, en compañía de sus hijas menores de edad, escucha desde afuera una conversación subida de tono que provenía del interior de su vivienda y al ingresar, observa a su pareja Carlos Fernando Juárez en el sector del living, quien le pide inmediatamente que llamara a la policía.

Cómo minutos previos al ingreso a su domicilio, Palacios había observado un móvil policial que rondaba la zona, ante el pedido de su pareja, le pide a una de sus hijas que vaya a buscarlo, logrando que el personal policial llegara rápidamente.

En un primer momento Palacios no entendió que sucedía, hasta que, en el desenlace del evento, vio en el suelo del living a un sujeto que describe de contextura delgada, tez morocha, color de pelo negro, con remera azul y pantalón corto.

Relató que luego de ello, ella se quedó afuera del domicilio junto a sus hijas que estaban nerviosas, mientras los efectivos sacaban al sujeto del interior de la vivienda.

En el momento que logran sacarlo, ella puede observar mejor y reconoce que el sujeto involucrado, era Pablo Manenti, a quien conoce hace 20 años porque vive a tres cuadras de su casa y sabía que él mismo se manejaba en el ambiente delictivo.

Luego del traslado del sujeto por el personal policial, ella ingresó a su domicilio y habló con Juárez -su pareja-, quien le expresó que encontró a Manenti en su casa hurgando mochilas en el sector del living lográndolo aprehender infraganti.

Se realizó una **inspección ocular (05/05 vta. y de fs. 10)** en el domicilio donde sucedió el hecho, sito en Barrio Parque Norte casa N° 2308 calle Manuel de Zalazar esquina Padre Domingo Molina de esta ciudad capital, constando en dicha acta que no se observan en el mismo daños o signos de forzamiento, condiciones del inmueble que se observan en las **placas fotográficas de fs. 48/53.**

Refuerzan lo relatado por el denunciante Juárez, las actuaciones labradas por personal policial de la comisaría seccional Octava (fs. 15/16), que dan cuenta que mientras realizaban un recorrido de constatación, fueron alertados por una familia, que solicitaba su presencia de manera urgente en su domicilio sito en Barrio Parque Norte casa N° 2308 calle Manuel de Zalazar esquina Padre Domingo Molina de esta ciudad capital y de la aprehensión del sujeto de sexo masculino que había ingresado a dicha vivienda, identificado en este acto como Manenti Juan Pablo, de 37 años de edad, domiciliado en Barrio Bicentenario Casa Nº 16 de esta Ciudad Capital. Se puede advertir, que

corresponde la descripción brindada por personal policial, con la descripción que proporciona el denunciante y la testigo Palacios del sujeto que ingresó a su domicilio e intentó apoderarse de objetos.

Respecto al REQUERIMIENTO FISCAL DE CITACIÓN A JUICIO Nº 498/24, obrante a fs. 191/196 vta, la confesión de Manenti es coincidente con lo manifestado por el denunciante **Javier Enrico Cárdenes, a fs. 100/101**, quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hecho.

Refirió que el día 04 de enero del año 2023, siendo la hora 01:40 aproximadamente, mientras se encontraba bañando en su domicilio sito Barrio 20 Viviendas Norte, casa N° 09, de esta ciudad Capital, sobre calle Caritas Argentinas, escucha que ladran sus perros, al salir del baño, observó que un sujeto a quien no pudo identificar, pero que describe de 25 años, tez blanca, de 1,70 metros de alto, que vestía remera de color amarillo, con el escudo de boca juniors, salía corriendo por el portón del garaje y observa a JUAN PABLO MANENTI, -a quien si identifico ya que lo conoce desde pequeño-, aguardándolo al sujeto que huía, al lado de su camioneta marca Fiat 125 de color azul que estaba en su garaje.

Destaca que, en el momento que huía el segundo sujeto, el denunciante dedujo que aquél llevaba consigo elementos de su propiedad ya que observó cables que llevaba colgando, los cuales reconoció que serían de un cargador y una plancha.

Inmediatamente logra vestirse y sale a la calle de su vivienda, donde encuentra personal policial que le manifiestan que ya habían aprehendido a los sujetos involucrados, ya que fueron alertados previamente por una vecina que los vio ingresar al domicilio.

Reconoce que, para ingresar, los sujetos no ocasionaron daños a su propiedad, ya que, si bien las puertas de ingreso estaban cerradas, no las dejó con las medidas de seguridad correspondientes.

Si pudo corroborar luego del evento, que los elementos que le habían sustraído consistían en (01) parlante portátil, marca Enova, una (01) ficha con cables, color negro, un (01) cable USB ficha tipo C, un (01) cargador de celular, marca Nokia, un (01) celular, marca Motorola, una (01) plancha para el cabello, marca Nalk&rey, una (01) mochila, marca Racer, un (01) parlante, marca Clenium y un estéreo, marca Sony, modelo CD-G1150U.

Con respecto al estéreo afirma que lo sacaron de su camioneta marca Fiat 125 color azul estacionada en su domicilio y que la misma no presenta daños, ya que tampoco se encontraba con las medidas de seguridad.

Le aporta veracidad a los dichos de Cárdenes, las **actuaciones policiales labradas por la Comisaría Octava de fs. 110/110 vta,** donde surge que el personal policial fue requerido por el SAE 911 en inmediaciones de Av. Virgen del Valle y calle Caritas Argentinas, donde estaba produciéndose un hecho ilícito en una camioneta estacionada; al presentarse en el lugar, observaron a dos sujetos de sexo masculino que se dirigían a pie en sus cercanías y que al ver al móvil policial emprenden la fuga, despojándose de ciertos elementos que portaban.

A los pocos metros son alcanzados, logrando reducirlos, para luego identificarlos en ese acto como Gonzalo Ariel Sampayo de 27 años de edad, domiciliado en Bº Centenario Manzana B, Lote 16 Capital, y Juan Pablo Manenti de 36 años de edad, domiciliado en Barrio Bicentenario Casa Nº 16 de esta Ciudad Capital.

Se advierte que las características de los elementos mencionados por el personal policial, despojados previamente por los masculinos, como los que portaban al momento de su aprehensión, son coincidentes con la descripción de los objetos denunciados como sustraídos, por el denunciante.

Oportunamente se realizó **inspección ocular obrante a fs. 104/104 vta;** en el domicilio sito Barrio 20 Viviendas Norte, casa N° 09, de esta ciudad Capital, sobre calle Caritas Argentinas, donde no se observan en el mismo daños o signos de forzamiento.

De la misma acta se desprende que se constató la presencia de la camioneta marca FIAT 125, color celeste, dominio S296250, en la cual, tampoco se observaron daños o signos de forzamiento; todo ello, luce en las **Placas fotográficas de fs. 144/152.**

Posteriormente se realizó **inspección ocular obrante a fs. 120 y de fs. 121,** sobre los elementos secuestrados por el personal policial, los cuales fueron reconocidos y entregados al damnificado conforme surge de las actas de **Reconocimiento y entrega de elementos secuestrados obrantes a fs. 135 y 136.**

El material probatorio descripto me permite tener por acreditada la existencia de todos los hechos descriptos y la responsabilidad penal de Manenti en esta oportunidad, como autor y coautor de los mismos. Los hechos que tengo por acreditados quedan redactados de la siguiente manera: "Que el día 09 de marzo del año 2024, siendo la hora 22:30 aproximadamente, JUAN PABLO MANENTI se hizo presente en el domicilio sito en Barrio Parque Norte casa N° 2308 calle Manuel de Zalazar esquina Padre Domingo Molina de esta ciudad capital, propiedad del señor Carlos Fernando Juárez, ingresando al mismo, más precisamente a la cocina del domicilio donde intentó apoderarse

ilegítimamente de elementos ajeno a su propiedad que se encontraban en un bolso propiedad de Juárez, que se encontraba en el lugar, no logrando su contenido por razones ajenas a su voluntad toda vez que fue sorprendido por CARLOS FERNANDO JUÁREZ, quien luego de forcejear con Manenti, logró reducirlo hasta la llegada del personal policial de la comisaría seccional Octava, quienes procedieron a la aprehensión del mismo". “Que en fecha 04 de enero del año 2023, siendo la hora 01:40 aproximadamente, GONZALO ARIEL SAMPAYO Y JUAN PABLO MANENTI, se hicieron presentes en el domicilio sito en Barrio 20 Viviendas Norte, casa N° 09, de esta ciudad Capital, sobre calle Caritas Argentinas, propiedad del ciudadano Javier Enrico Cardenes, y sin ejercer fuerza en las cosas, ni violencia en las personas, valiéndose de que la vivienda se encontraba en ese momento sin ninguna medida de seguridad, procedió GONZALO ARIEL SAMPAYO mientras MANENTI lo aguardaba en el exterior la vivienda, a ingresar al lugar de donde se apoderó ilegítimamente de un (01) parlante portátil, marca Enova, una (01) ficha con cables, color negro, un (01) cable USB ficha tipo C, un (01) cargador de celular, marca Nokia, un (01) celular, marca Motorola, una (01) plancha para el cabello, marca Nalk&rey, una (01) mochila, marca Racer y un (01) parlante, marca Clenium, para inmediatamente de ello salir del inmueble con los elementos en su poder, y en esas circunstancias, GONZALO ARIEL SAMPAYO junto a JUAN PABLO MANENTI, ya encontrándose ambos en la vereda del domicilio sito en barrio 20 Viviendas Norte, casa N° 09, de esta ciudad Capital, lugar donde se encontraba estacionada en la vía pública, una camioneta, marca FIAT 125, color celeste, dominio S296250, propiedad de Cardenes, procedieron a abrir el vehículo sin ejercer fuerza en las cosas, ni violencia en las personas, al valerse de que el rodado se encontraba en ese

momento sin ninguna medida de seguridad, apoderándose ilegítimamente de un estéreo, marca Sony, modelo CD-G1150U, para inmediatamente de ello, emprender ambos la fuga del lugar llevándose consigo los elementos en su poder".-

Así respondo a la primera cuestión.

Segunda Cuestión:

Fijada como quedó en la cuestión anterior la existencia de los hechos antijurídicos y la autoría culpable por parte de ***Manenti***, debo en la presente abordar las calificaciones legales del accionar puesto en cabeza del mencionado acusado.

En su derrotero delictivo y con relación al hecho contenido en el REQUERIMIENTO FISCAL DE CITACIÓN A JUICIO Nº 095/24, el mismo quedó encuadrado en la figura de ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA EN CALIDAD DE AUTOR (Art. 164° en función del Art. 42° y Art. 45° del CP.); toda vez que quedó acreditado que Manenti con claras intenciones de apoderarse ilegítimamente de bienes ajenos, ingresó al domicilio sito en Barrio Parque Norte casa N° 2308 calle Manuel de Zalazar esquina Padre Domingo Molina de esta ciudad capital, revisó los bolsos que se encontraban el living de la vivienda para sustraer elementos, no logrando su cometido por razones ajenas a su voluntad, toda vez que su accionar fue advertido por Carlos Fernando Juárez, a quien agredió físicamente, para lograr apoderarse de los mismos, siendo reducido por este último.

La conducta disvaliosa desplegada por Manenti en el REQUERIMIENTO FISCAL DE CITACIÓN A JUICIO Nº 498/24 configura

el delito de HURTO SIMPLE (DOS HECHOS) EN CONCURSO REAL Y EN CALIDAD DE COAUTORES, previsto y penado por el Art. 162 y 45 del Código Penal.

Se acreditó con la prueba descripta, que Manenti -en compañía de Sampayo- con claras intenciones de apoderarse ilegítimamente de bienes ajenos, y sin ejercer fuerza en las cosas ni violencia en las personas, ingresó al domicilio sito en Barrio 20 Viviendas Norte, casa N° 09, sobre calle Caritas Argentinas de esta ciudad Capital, y en una camioneta, marca FIAT 125, color celeste, dominio S296250 que se encontraba en dicha vivienda y se apoderó de bienes ajenos que se encontraban resguardados por sus dueños en los lugares antes mencionados.

Todos los hechos que se le atribuyen a Manenti, son hechos independientes entre sí.

Así, respondo a esta segunda cuestión.

Tercera Cuestión:

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal y art. 5º inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización desde la óptica de la prevención especial positiva, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Debe considerarse en contra del imputado, la naturaleza de la acción y el daño causado. Estamos frente a numerosos hechos contra la propiedad, lo que demuestra su proclividad a cometer este tipo de delitos; ingresando a domicilios ajenos aprovechándose de la nocturnidad.

Que el imputado posee antecedentes penales, que si bien, no puede tenerse en cuenta la condena actual impuesta por el Juzgado de Control de Garantías en el año 2025, ya que los hechos juzgados en la presente son anteriores a la misma, en tanto datan en los años 2023 y 2024; no obstante, si debe considerarse la condena en suspenso del año 2017, que demuestra que los hechos juzgados en esta oportunidad, fueron cometidos con fecha posterior a la condena en suspenso.

Debo valorar a favor del imputado su conducta de cooperación con el proceso, confesando los hechos imputados y reconociendo su responsabilidad en los mismos. Justificó su accionar en el consumo de estupefacientes, respecto del cual se encuentra actualmente con tratamiento voluntario en el Servicio Penitenciario provincial.

A favor del imputado debe valorarse además que, no se ocasionaron daños a las víctimas, y que en los hechos se recuperaron los elementos sustraídos.

Del informe socio ambiental surge la extrema pobreza en la que vivía Manenti; que forma parte de una familia numerosa, y que carece de un trabajo estable. Depende de la asistencia de su progenitora, se encontró en relativa situación de calle, dado que sólo concurría al domicilio a proveerse de alimentos.

La jurisprudencia en la materia tiene dicho "La graduación de las penas no puede hacerse mediante un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino apreciando los aspectos objetivos del hecho mismo y las calidades del autor, lo que permitirá arribar a un resultado probable sobre la factibilidad de que el sujeto vuelva o no a cometer un injusto penal. Por tanto, no se trata de limitar la facultad del Juez para analizar y decidir sobre aquellos aspectos que le han sido sometidos a su conocimiento, sino de ajustar la elaboración judicial a pautas ordenadoras a tener en cuenta al momento de fallar" (CS, Julio 15 1997-Miara Samuel y otra, La Ley 1997-E,372).

Asimismo, se ha sostenido que “El sistema de atenuantes y agravantes establecido en los arts. 40 y 41 del C.P., no se traduce en aumento o disminución de cantidades fijas de pena, de modo que -por ejemplo- si no existiera ninguna agravante, correspondería aplicar el mínimo de la escala y el máximo, y si fueran seis las agravantes, debería imponerse el máximo. Por el contrario, el art. 41 señala una serie de pautas según las cuales, en las penas divisibles, el Juzgador debe fijar la pena dentro de los límites de la escala penal sin dejar sujeto a moldes fijos”. - (CPE Art. 40; CPE Art. 41 CP0301 LP, P 77547 RSD-34-91 S 25-3-1991, Juez Rosenstock (SD) Mag. Votantes: Rosenstock - Soria – Hortel).

Por todo ello y habiendo tomado conocimiento directo y de visu del acusado y a los fines de satisfacer más adecuadamente la regla de proporcionalidad que informa a la función retributiva de la pena, considero justa y razonable, teniendo en cuenta la escala penal prevista y las reglas del concurso, imponer a **Juan Pablo Manenti** la pena de **un año de prisión de**

cumplimiento efectivo (arts. 40 y 41 del C. Penal). Con costas (arts.12, 407 y 536 del C.P.P.).

En ese sentido y teniendo en cuenta la pena impuesta a Juan Pablo Manenti, mediante Sentencia N° 02/2025 del registro del Juzgado de Control de Garantías en feria, corresponde UNIFICAR las penas dictadas, en una única pena que será de dos (02) años y seis (06) meses de prisión de cumplimiento efectivo (arts. 40, 41, 55, 58 y cc. del Código Penal).

Corresponde además, regular los honorarios profesionales del Dr. Orlando del Señor Barrientos por su labor desarrollada en autos como defensor técnico del condenado Juan Pablo Manenti en la suma de veinticinco (25) JUS (art. 6 y concordantes de la Ley 3956).

Por último, atento a lo solicitado por las partes y considerando que es voluntad del condenado continuar el tratamiento para superar su problema de adicciones, se deberá arbitrar los medios necesarios para que mantenga un tratamiento con ese fin, en el Servicio Penitenciario provincial.

Así se declara.

Por todo lo expuesto y normas legales citadas,

RESUELVE

I) Declarar culpable a Juan Pablo Manenti, de condiciones personales relacionadas en la causa, como autor penalmente responsable del delito de Robo Simple en grado de tentativa (Hecho contenido en el Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio N° 095/24 obrante a fojas 55/58 vta.) y

coautor penalmente responsable de los delitos de Hurto Simple (dos hechos) (contenidos en el Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio N° 498/24 obrante a fojas 191/196), todos en concurso real (Arts. 164°, en función del 42°, 162°, 55° y 45° del Código Penal) condenándolo en consecuencia a la pena de un (01) año de prisión de cumplimiento efectivo, con costas, (arts. 40 y 41 del Código Penal y 536 c.c del C.P.P).

II) Ordenar el Servicio Penitenciario Provincial arbitre los medios necesarios a los fines de que el condenado Juan Pablo Manenti continúe con la realización del tratamiento para sus adicciones que efectúa en la actualidad.

III) Cítese a las víctimas en la presente causa a los fines de dar cumplimiento con lo establecido en art. 11 bis de la ley 24.660.

IV) Atento a la pena impuesta a Juan Pablo Manenti, mediante Sentencia N° 02/2025 del registro del Juzgado de Control de Garantías en feria, corresponde UNIFICAR las penas dictadas, en una única pena que será de dos (02) años y seis (06) meses de prisión de cumplimiento efectivo (arts. 40, 41, 55, 58 y cc. del Código Penal).

V) Procédase al apartado y desglose del imputado Gonzalo Ariel Sampayo efectuando la extracción de copias

pertinentes del Expte. N° 10/2025, a los fines de continuar la causa según su estado.

VI) Regular los honorarios profesionales del Dr. Orlando del Señor Barrientos por su labor desarrollada en autos como defensor técnico del condenado Juan Pablo Manenti en la suma de veinticinco (25) JUS (art. 6 y concordantes de la Ley 3956).

VII) DISPONER el decomiso de todos los instrumentos y elementos secuestrados en la presente causa, como la oportuna restitución de los efectos que sean pertinentes -si los hubiere- (art. 23 del C.P), los que se harán efectivos por el órgano competente, en la etapa de ejecución de sentencia.

VIII) Protocolícese, hágase saber y, una vez firme, remítase el presente al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda, ofíciese a la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y al Servicio Penitenciario de esta provincia.